



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, once de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO : 05842-40-89-001-2022-00004-00
ACCIONANTE : ALEXANDRA MARCELA CASTAÑO GONZALEZ
ACCIONADO : MUNICIPIO DE URAMITA ANT
DECISIÓN : CONCEDE
TUTELA NRO. : 04 DE 2022.
FALLO NRO. : 06 DE 2022.

Procede esta Judicatura a emitir fallo de tutela de primera instancia, conforme con las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en la acción de tutela promovida por la señora ALEXANDRA MARCELA CASTAÑO GONZALEZ, actuando en nombre propio, contra ALCALDIA DE URAMITA ANTIOQUIA, por considerar vulnerados los derechos la vida e integridad física, derecho a la educación.

HECHOS

Manifiesta la accionante que es madre del menor MATIAS BOLIVAR CASTAÑO, quien se encuentra cursando tercero de primaria en la Escuela I.E San José sede oro bajo ubicada en la vereda Oro bajo, perímetro rural del Municipio de Uramita.

Para desplazarse el menor a la institución educativa debe atravesar el puente Colgate de oro bajo, junto unos 15 estudiantes que tiene dicha institución.

Refiere que el puente colgante que conduce a la escuela se encuentra en mal estado, por lo que se hace totalmente peligroso el paso de los estudiantes, de sus padres de familia y de igual forma de todos los habitantes de la vereda.

Indica que vive muy angustiada por la vida de su hijo y de todos los niños que lo deben atravesar para poder asistir al centro educativo el cual es la única vía de acceso, ya que en los últimos días se han presentado fuertes lluvias, acabando las bases del puente y la madera del mismo cumplió su ciclo de vida útil y se encuentra carcomida, generando más preocupación ya que este puente es también utilizado por vehículos automotores como también es utilizado por todos los habitantes de la vereda oro bajo y sus alrededores.

Indica que el 14 de julio de 2021 ,radico derecho de petición a la Alcaldía de Uramita solicitando fuera reparado el puente colgante que conduce a la vereda oro bajo perímetro rural del Municipio de Uramita –Ant, y la alcaldía le contesto que actualmente adelantaba el proceso correspondiente a el mantenimiento del puente colgante de la vereda Oro bajo, la alcaldía le indica que se encuentra en desarrollo o el contrato que tiene como objeto , mantenimiento preventivo y correctivo de los elementos en mal estado del puente colgante en la vía que comunica el casco urbano con la vereda orobajo, del municipio de Uramita Antioquia, pero a pesar de esto en el mes de enero de 2022 , no se ha intervenido el puente y no se realizo la obra que le indico la alcaldía.

Por lo que acude a la presenta acción de tutela.

PETICIÓN

Solicita que se le ordene a la ALCALDIA DE URAMITA se realicen las actuaciones correspondientes para la reparación y/o mantenimiento del puente colgante, que comunica la vereda Oro bajo con el Municipio de Uramita de carácter URGENTE para evitar así un daño irremediable, y garantizar el derecho a la educación de su hijo MATIAS BOLIVAR CASTAÑO, y 15 niños mas que deben atravesar dicho puente para asistir al colegio.

TRAMITE PROCESAL

atendiendo la petición de la señora ALEXANDRA MARCELA CASTAÑO GONZÁLEZ, el despacho estimo como necesario integral al trámite de tutela a la PERSONERÍA DE URAMITA ANTIOQUIA, PLANEACIÓN DE URAMITA ANTIOQUIA, al contratista señor BILLY BRAYAN MONTOYA GALEANO, a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA y a la SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, ya que podrían verse inmersos en la orden que pudiera darse en la presente acción de tutela

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDIA DE URAMITA.

El Doctor JESÚS MARÍA RUA ARIAS, actuando como Alcalde del municipio de Uramita indica frente a los hechos de la tutela , que no es cierto que no se ha intervenido el puente ya que las bases del mismo fueron intervenidas a través de actividades correspondientes a la estabilidad de la aleta que sostiene el puente, de conformidad con los informes técnicos establecidos desde planeación Municipal, quien es el área competente para determinar dónde y porque era necesaria la intervención lo que brinda completa estabilidad al puente colgante.

Refiere que, frente a las piezas de madera del puente colgante, comunica que no es cierto que las mismas estén carcomidas, pero que si existen algunas piezas que deben ser remplazadas.

Indicar que para el municipio de Uramita el mantenimiento del puente colgante de la vereda Oro Bajo ha sido una prioridad, razón por la cual se celebró el contrato N° 148 de 2021 cuyo objeto contractual es el “Mantenimiento preventivo y correctivo de los elementos en mal estado del puente colgante en la vía que comunica el casco urbano con la vereda Oro Bajo del municipio de Uramita – Antioquia”, contrato que no pudo ser ejecutado en su totalidad, como consecuencia de las solicitudes realizadas por la comunidad.

Refiere municipio de Uramita suscribió el contrato N.º 148 de 2021 con el señor BILLY BRAYAN MONTOYA GALEANO para desarrollar el siguiente objeto contractual “Mantenimiento preventivo y correctivo de los elementos en mal estado del puente colgante en la vía que comunica el casco urbano con la vereda Oro Bajo, del municipio de Uramita – Antioquia”.

Que la duración del contrato sería de 15 días y el valor del contrato correspondía a (\$ 23.799.550). Que de conformidad con el informe N° 01 suministrado por el contratista, se evidencia la estabilización de la calzada, a través de la construcción de un muro de contención; pero que la comunidad le manifestó a la administración municipal que quieren madera plástica y no madera natural, teniendo en cuenta en cuenta que el municipio no cuenta actualmente con los recursos dentro del presupuesto para adicionar dicho contrato y que al ser una modificación posterior a la suscripción del contrato, el contratista no podía asumir la misma sin un nuevo acuerdo. razón por la cual se dio por terminado de mutuo acuerdo el contrato con el contratista con 62% de ejecución el 06 de agosto de 2021.

Concluye indicando Que de conformidad con las obras adelantadas hasta la fecha por parte del municipio de Uramita, el puente colgante se encuentra estructuralmente en condiciones óptimas, y que, aunque algunas piezas de madera deben ser reparadas y/o reemplazadas, no se genera un riesgo inminente para la

comunidad que hace uso del puente, ni hay limitación alguna al derecho que tiene cada persona para movilizarse libremente.

Finaliza indicando el accionante no presenta soporte técnico que demuestre existencia de un riesgo o amenaza inminente para la comunidad, y solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no es el medio idóneo para solicitar la ejecución de una obra pública.

PERSONERIA DE URAMITA

El Doctor NÉSTOR ABDÓN LÓPEZ ÚSUGA, actuando como Personero del municipio de Uramita indica frente a los hechos de la tutela, indica que ha hecho acompañamiento a la comunidad de la vereda Orobajo, asistiendo en dos oportunidades a verificar el estado del puente comunica que desde lo visual, este no cuenta con las mejores condiciones y se podría decir pone en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas de dicho sector y en general de toda la comunidad, es por ello que hizo gestiones desde la personería para que esta situación fuera conocida por los medios de comunicación y también, se puso en conocimiento de toda la comunidad, a través de la Página de Facebook de la Personería Municipal.

Frente a la petición solicita tendiendo al interés superior del niño y al derecho a la educación que estos tienen, solicita a la judicatura tome todas las medidas que sean necesarias, de acuerdo a sus facultades ultra y extra petita, para que se garantice la vida e integridad de los menores que allí estudian y no sólo ellos, sino toda la población de esta vereda.

BILLY BRAYAN MONTOYA GALEANO

Refiere que suscribió el contrato N° 148 de 2021 para desarrollar el siguiente objeto contractual “Mantenimiento preventivo y correctivo de los elementos en mal estado del puente colgante en la vía que comunica el casco urbano con la vereda Oro Bajo, del municipio de Uramita – Antioquia” y que no es cierto lo afirmado por la accionante ya que el puente colgante no haya sido reparado ya que las bases del mismo fueron intervenidas a través de actividades correspondientes a la estabilidad de la aleta que sostiene el puente.

Refiere que debido a una solicitud de la comunidad para realizar el remplazo de la madera convencional a madera plástica para garantizar mayor durabilidad de las piezas , se realizó un comité de obra donde se determino ejecutar las actividades para la estabilización del puente , ya que el municipio no contaba para ese momento

con los recursos dentro del presupuesto para adicionar dicho contrato y al ser una modificación posterior a la suscripción , requeriría un nuevo acuerdo y se da por terminado el contrato el 6 de agosto de 2021 de mutuo acuerdo con el 62% de la ejecución.

Solicita ser desvinculado ya que actuó conforme a derecho, realizo la parte de la obra que dentro de sus obligaciones contractuales y que la alcaldía deberá realizar un nuevo proceso contractual , con la finalidad de culminar las obras faltantes.

SECRETARIA DE PLANEACION DE URAMITA

la señora BELLA LUZ MARTÍNEZ MARTÍNEZ , actuando como secretaria de planeación de Uramita comunica indicando que no es cierto que no se ha intervenido el puente ya que las bases del mismo fueron intervenidas a través de actividades correspondientes a la estabilidad de la aleta que sostiene el puente, de conformidad con los informes técnicos establecidos desde planeación Municipal, quien es el área competente para determinar dónde y porque era necesaria la intervención lo que brinda completa estabilidad al puente colgante.

Refiere que, frente a las piezas de madera del puente colgante, comunica que no es cierto que las mismas estén carcomidas, pero que si existen algunas piezas que deben ser remplazadas.

Indicar que se celebró el contrato N° 148 de 2021 cuyo objeto contractual es el “Mantenimiento preventivo y correctivo de los elementos en mal estado del puente colgante en la vía que comunica el casco urbano con la vereda Oro Bajo del municipio de Uramita – Antioquia”, contrato que no pudo ser ejecutado en su totalidad, como consecuencia de las solicitudes realizadas por la comunidad.

Refiere municipio de Uramita suscribió el contrato N° 148 de 2021 con el señor BILLY BRAYAN MONTOYA GALEANO para desarrollar el siguiente objeto contractual “Mantenimiento preventivo y correctivo de los elementos en mal estado del puente colgante en la vía que comunica el casco urbano con la vereda Oro Bajo, del municipio de Uramita – Antioquia”.

Que la duración del contrato sería de 15 días y el valor del contrato correspondía a (\$ 23.799.550). Que de conformidad con el informe N° 01 suministrado por el contratista, se evidencia la estabilización de la calzada, a través de la construcción

de un muro de contención; pero que la comunidad le manifiesta a la administración municipal que quieren madera plástica y no madera natural, teniendo en cuenta en cuenta que el municipio no cuenta actualmente con los recursos dentro del presupuesto para adicionar dicho contrato y que al ser una modificación posterior a la suscripción del contrato, el contratista no podía asumir la misma sin un nuevo acuerdo. razón por la cual se dio por terminado de mutuo acuerdo el contrato con el contratista con 62% de ejecución.

Concluye indicando Que de conformidad con las obras adelantadas hasta la fecha por parte del municipio de Uramita, el puente colgante se encuentra estructuralmente en condiciones óptimas, y que, aunque algunas piezas de madera deben ser reparadas y/o reemplazadas, no se genera un riesgo inminente para la comunidad que hace uso del puente, ni hay limitación alguna al derecho que tiene cada persona para movilizarse libremente.

Finaliza indicando el accionante no presenta soporte técnico que demuestre existencia de un riesgo o amenaza inminente para la comunidad, y solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no es el medio idóneo para solicitar la ejecución de una obra pública.

SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA

El Doctor JUAN CORREA MEJÍA, actuando como secretario de educación de la gobernación de Antioquia, indica que frente a los hechos motivadores de la tutela la responsabilidad directa recae en el Municipio de Uramita, y que no existe peticiones pendientes por la accionante que despachar, Solicita ser desvinculado de la acción de tutela ya que no ha vulnerado derechos fundamentales.

GOBERNACION DE ANTIOQUIA

El Despacho dio traslado a la GOBERNACIÓN DE ANTOQUIA para que se pronunciara respecto de los hechos que la motivan, no obstante, hasta la fecha de tomarse esta decisión, no se había obtenido respuesta de su parte, es por ello que se dará aplicación a la figura jurídica de PRESUNCION DE VERACIDAD.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Competencia

Esta judicatura tiene la competencia para pronunciarse de fondo sobre la acción incoada, pues los preceptos disponen que, excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando *(i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.*

Problema jurídico

Solicita el accionante a la ALCALDIA DE URAMITA ANTIOQUIA se realicen las actuaciones correspondientes para la reparación y/o mantenimiento del puente colgante, que comunica la vereda Oro bajo con el Municipio de Uramita de carácter URGENTE para evitar así un daño irremediable, y garantizar el derecho a la educación de su hijo MATIAS BOLIVAR CASTAÑO, y 15 niños más que deben atravesar dicho puente para asistir al colegio.

Por su parte la Alcaldía de Uramita refiere, que el puente si fue intervenido, en sus bases y que actualmente no se encuentra en riesgo de colapsar, que frente a las piezas de madera si hay algunas en mal estado y deben remplazarse, pero que no se realizo la obra al 100% de mantenimiento debido a el clamor de la comunidad, de que las piezas del puente fuera sustituidas por madera plástica y no madera natural, así mismo comunica que este no es el mecanismo idóneo para que se ordene una obra publica ya que para ellos existe las acciones populares.

Por su parte la Personería de Uramita coadyuva la petición de la señora ALEXANDRA MARCELA CASTAÑO GONZALEZ, y que desde su dependencia a tratado de hacer ver la situación de dicho puente en los medios de comunicación, así como se ha realizado una veeduría ciudadana.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN refiere que no es responsable de los hechos motivadores de la tutela y solicita ser desvinculado ya que la orden debe ir dirigida a la ALCADIA DE URAMITA.

El planteamiento de la anterior controversia, lleva a la Judicatura a estudiar: (i) acción de tutela para ordenar construcción de obra pública-procedencia para proteger derecho a la educación, en su componente de accesibilidad. Legitimación en la causa y subsidiariedad ii) -facultad del juez de dar órdenes complejas y conminar a la administración a la realización de obras públicas iii) abordar el análisis del caso concreto.

PROCEDENCIA DE ACCION DE TUTELA PARA ORDENAR UNA OBRA PUBLICA.

Sobre este tema, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“En este orden de ideas, en la sentencia T-390 de 2018, este Tribunal dijo que: “[d]esde la sentencia SU-1116 de 2001 (...) [se] definió criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela y criterios para juzgar la eficacia de la acción popular. En relación con los primeros, [Esta Corporación] ha señalado que para que proceda la acción de tutela se requiere prima facie (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación de un derecho colectivo (conexidad); (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite –y así lo valore el juez– que su derecho fundamental (y no otro o el de otros) se encuentra directamente afectado (afectación directa); (c) que la afectación al derecho fundamental sea cierta y no hipotética a la luz de las pruebas aportadas en el expediente; y (d) que las pretensiones de los accionantes tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado. En otras palabras, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado o hacer cesar su amenaza”[102].

1 Por el contrario, los criterios señalados en la sentencia T-390 de 2018, sí se acreditan en relación con la protección del componente de accesibilidad del derecho a la educación de los NNA de la vereda Zúñiga, en primer lugar, porque esta garantía iusfundamental se ve comprometida con la perturbación del citado derecho colectivo, en términos de conexidad; en segundo lugar, porque las dificultades de circulación en la zona aparentemente están afectando los deberes de asistencia y formación de los estudiantes, como consecuencia de las barreras geográficas existentes[107]; en tercer lugar, porque el conjunto de pruebas que se aprecian en el expediente permiten, en principio, advertir que se puede tratar de una afectación cierta, directa y no hipotética, predicable de los alumnos que asisten a la institución educativa Jesús León Guerrero[108]; y, en cuarto lugar, porque respecto de la realización de este derecho, el amparo que se solicita se dirige específicamente a su protección, en lo concerniente a las condiciones de accesibilidad física, que incorporan elementos propios de la libertad de locomoción, y que se superponen al derecho colectivo varias veces señalado. Precisamente, al referirse a las obligaciones mínimas que existen para los Estados respecto del derecho a la educación, el Comité DESC ha dicho que: “La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo,

una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).”[109]¹

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto, aunque la accionante optar interponer una acción popular en bienestar de la comunidad, vemos que ella acude a esta acción de tutela con el primigenio de salvaguardar los derechos de su hijo MATIAS BOLIVAR CASTAÑO, el cual es un menor de edad y es estudiante la I. Escuela I.E San José sede oro bajo, junto a unos 15 niños, razón por la cual ella en calidad de representate legal de ese menor le asiste la potestad de interponer esta tutela por una eventual amenaza a la integridad física de su hijo y el derecho a la educación.

Además, la corte a decantado que la tutela procede cuando se quiere lograr lograr la protección del derecho fundamental a la educación y uno de los componentes de este derecho es el de accesibilidad el cual podría estar vulnerándose según la situación fáctica planteada, ya que el puente de oro bajo es la una vía que tiene el menor MATIAS BOLIVAR CASTAÑO y los otros niños para ir al centro educativo y dicho puente presuntamente podría poner en riesgo la vida de esos menores que lo cruzan por el mal estado en el que se encuentra, por lo que si procede en este estadio procesal estudiar de fondo la situación problemática planteada en aras de salvaguardar una posible vulneración a derechos de esos menores y no por una acción popular como argumenta la administración municipal.

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y SUS COMPONENTES ESTRUCTURALES Y, EN ESPECIAL, EL DE ACCESIBILIDAD

“86. El artículo 67 de la Constitución Política consagra la educación como un derecho fundamental de toda persona^[111] y, a la vez, como un servicio público con una función social a cargo del Estado, la sociedad y la familia. El constituyente concibió a este derecho como un medio para acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y “a los demás valores y bienes de la cultura”^[112], motivo por el que se trata de uno de los pilares más importantes del Estado Social de Derecho^[113].

87. La educación como derecho fundamental se refuerza en aquellos eventos en los que el destinatario de su goce y garantía es un menor de edad^[114], tal y como lo señaló la Corte en la sentencia C-376 de 2010:

“En Colombia, a partir de una interpretación armónica de los artículos 67 y 44 de la Constitución con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, la Corte (...) ha señalado en varias oportunidades que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años. En efecto, desde sus primeras decisiones, en especial en la sentencia T-492 de 1992, [esta] Corporación estableció el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, considerando que, por su debilidad natural para asumir una vida totalmente independiente, requieren de una protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad. Esta circunstancia, declaró, legítima la acción de tutela para exigir el respeto y protección de su derecho a la educación”^[115].

¹ Sentencia T-500/20

88. El artículo 67 de la Constitución Política impuso al Estado la obligación específica de “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”^[116]. De su lectura, pareciera que únicamente se garantizan los componentes de acceso y permanencia en el sistema educativo, y así lo entendió la jurisprudencia en un primer momento.^[117] Sin embargo, a raíz de la Observación No. 13 del Comité DESC^[118], se aclaró que **el derecho fundamental a la educación tiene cuatro componentes estructurales que se relacionan entre sí, y que son: la asequibilidad, la adaptabilidad, la accesibilidad y la aceptabilidad.**

89. En punto a la *accesibilidad* –que resulta relevante para la solución del caso concreto–, la anotada observación la definió como aquel componente que implica que las instituciones y programas educativos deben ser accesibles para todas las personas, sin discriminación (*prohibición de trato discriminatorio*), que debe asegurar el ingreso y permanencia en el sistema educativo en una ubicación geográfica de acceso razonable o por medio del uso de tecnología en programas susceptibles de ser dictados a distancia (*accesibilidad material*), y que esté al alcance de todos, sin importar la condición o capacidad económica del titular del derecho (*accesibilidad económica*).

90. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado en lo referente a este componente, en reiteradas oportunidades^[119], que la educación no puede permanecer en el campo de lo abstracto^[120], sino que es necesario asegurar las condiciones que permitan su accesibilidad. Puntualmente, la Corte ha dicho que el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas y actos conducentes a eliminar las barreras de cualquier índole que impidan o desincentiven el ingreso y la permanencia en el sistema educativo. Sobre el particular, en sentencia T-743 de 2013 se afirmó que:

*“La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) **la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas** y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita”^[121].*

91. Por su parte, en sentencia T-105 de 2017, la Corte ahondó en el componente de accesibilidad en su dimensión *material* o *geográfica*, y estimó que:

*“(…) tampoco puede ser la accesibilidad geográfica una limitante, ya que si bien no se puede pretender establecer una escuela en cada rincón del país, porque las restricciones presupuestales lo imposibilitan, sí debe existir una cobertura suficiente, de manera que cuando la escuela sea alejada de algunos barrios, veredas o corregimientos donde no habiten muchos niños, deberá garantizárseles no solo un cupo estudiantil en la institución más cercana, en idénticas condiciones a los que vivan más cerca de esta, **sino además, hacer que la educación sea realmente accesible a ellos**, diseñando e implementando sistemas de transporte escolar, que dependiendo de las circunstancias deberán ser o no gratuitos, sencillamente para que el derecho no quede en abstracto, sino que se pueda materializar con la asistencia y la permanencia estudiantil en los respectivos planteles”^[122].*

92. Dicha dimensión geográfica cobra particular relevancia, cuando se trata del acceso a la educación en zonas rurales. En efecto, la Corte ha señalado que los niños ubicados en tales lugares, no pueden estar en condiciones de inferioridad respecto de aquellos que habitan en las áreas urbanas, porque ello vulneraría el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades (CP art. 13)^[123]. Ha estimado este Tribunal que, en el marco del postconflicto, se refuerza además la necesidad de propender a garantizar realmente las mismas oportunidades para todos los menores, sin distinción de su ubicación geográfica^[124]. En esta medida, la Corte ha insistido en que el Estado debe implementar estrategias para garantizar, de manera progresiva, el acceso universal a la educación a los niños ubicados en zonas apartadas del territorio nacional^[125].

93. La *accesibilidad* impone una regla de conducta a las autoridades en función de las circunstancias particulares y de las eventuales barreras que surjan para que los NNA gocen del derecho fundamental a la educación. Así, por ejemplo, en sentencia T-105 de 2017, la Corte concedió el amparo del citado derecho a un menor de edad que estaba siendo sometido a cargas desproporcionadas para asistir a la institución educativa en el municipio de Puerto Concordia (Meta),

puesto que el transporte escolar que utilizaba lo recogía en un sitio muy lejano a su vivienda. En este caso, la Sala señaló que:

"[e]l transporte escolar como servicio accesorio a la educación se torna en indispensable cuando su provisión implica garantizar el acceso geográfico de los menores de edad a las instituciones educativas, debido a que ellos deben trasladarse desde veredas, corregimientos o pueblos muy pequeños, entre otros, hacia las cabeceras municipales más cercanas que cuenten con un colegio público idóneo. (...)

En este sentido, para que el transporte resulte realmente eficaz, además de gratuito, deberán considerarse las características geográficas del lugar donde reside el menor de edad que ha de ser recogido, para efectos de determinar el punto donde deberá encontrarse con su ruta escolar^{1126]} (negrilla fuera de texto).

94. Por otra parte, en sentencia T-209 de 2019, la Sala Primera de Revisión en aplicación del *diálogo significativo*—sobre el que se volverá en la sección E *infra*—concedió el amparo del derecho a la educación de los menores de edad de la vereda San José de Campo Lajas del municipio de Sardinata (Norte de Santander), que estaba siendo vulnerado en su componente de accesibilidad, como consecuencia de la falta de mantenimiento del puente que comunicaba dicha vereda con la escuela, motivo por el que los NNA se veían forzados a atravesar un río infestado de caimanes en barcas improvisadas. En dicha ocasión, la Corte ordenó el cumplimiento de unas medidas que habían sido diseñadas por las propias autoridades públicas y la comunidad en el marco de un esquema de acercamiento e interlocución promovido en sede de revisión. Dijo la Corte en esta oportunidad, al resolver el caso concreto:

"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la satisfacción del componente de accesibilidad material del derecho a la educación le impone deberes particulares al Estado: El Estado colombiano tiene la obligación de garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución que prescribe que el Estado debe asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. // El Estado, por tanto, tiene el deber de adoptar medidas para eliminar las barreras que desincentiven el ingreso y la permanencia en el sistema educativo, desde una perspectiva de lo razonable^{1127]}.

95. Como se colige de lo anterior, el componente de accesibilidad impone a las autoridades públicas la obligación de garantizar el real disfrute del derecho a la educación en igualdad de condiciones, removiendo y superando las barreras, geográficas, materiales o económicas que dificulten dicha finalidad. Este deber impone ciertas reglas de conducta y acciones concretas que dependerán del caso particular al que se enfrente la autoridad. Por ende, corresponde al juez de tutela ponderar la situación en concreto, con fundamento en las pruebas practicadas, para así determinar si existe una vulneración del derecho a la educación y adoptar las órdenes que correspondan"²

Frente el caso concreto vemos que los niños de dicha vereda, si cuentan con un puente para acceder a su colegio , pero dicha estructura no se encuentra en condiciones optimas , ya que por lo que se logra evidenciar en el material fotográfico anexo en la tutela ,las piezas de madera del puente se encuentran incompletas y las barandas del puente se encuentran cedidas, por lo que no puede tomarse como caprichosa la pretensión de la accionante que teme por la integridad de su hijo, y valga la pena indicar que la accionante ha acudido a las entidades oficiales ha radicado solicitudes y no ha visto que se reparé dicho puente donde transita su hijo para desplazarse diariamente.

La señora ALEXANDRA MARCELA CASTAÑO GONZALEZ, podría estimar la idea no enviar nuevamente al colegio al MATIAS BOLIVAR CASTAÑO, temiendo un

² Sentencia T-500/20

accidente dadas las precariedades del paso de dicho puente, única vía de acceso a Escuela I.E San José sede oro bajo.

FACULTAD DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE DAR ÓRDENES COMPLEJAS Y CONMINAR A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O DEPARTAMENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

“Órdenes complejas y “diálogo significativo”

105. *En la sección II.B de esta providencia, la Sala analizó el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela. Allí concluyó que el estudio de la pretensión consistente en la reconstrucción del puente era procedente, solo en la medida en que estaba encaminada a lograr la protección del derecho fundamental a la educación de los NNA de la vereda Zúñiga. En estos términos, la Sala entra a analizar si, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia constitucional, es procedente que un juez de tutela señale una orden a una autoridad para que esta proceda a la reconstrucción de una obra de infraestructura.*

106. *En primer término, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al juez de tutela, dada la naturaleza preferente y sumaria de la acción de amparo, dar órdenes a las autoridades públicas encaminadas a lograr el restablecimiento del derecho fundamental que ha sido vulnerado, ya sea por su acción o por su omisión^[134]. Sin embargo, en ocasiones, la cabal protección de aquel puede implicar para el destinatario de la respectiva orden, la necesidad de desplegar varias o múltiples conductas. En estos eventos, la jurisprudencia ha distinguido entre órdenes simples y órdenes complejas. Estas últimas han sido definidas por la Corte como aquellas que “conllevan un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno”*

También, recientemente, este Tribunal ha señalado que las órdenes complejas son las “(...) que consagran un entramado de acciones e instituciones coordinadas que deben hacerse para intervenir en el asunto concreto y en el marco de las denuncias hechas en el escrito de tutela, con el fin de asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales”

107. *Con base en lo anterior, se ha considerado que en este tipo de órdenes “las posibilidades que tiene el juez de prever los resultados de su decisión se reducen”^[137]. En esta medida, se trata de determinaciones que, por ejemplo, (i) no solo constatan la vulneración de uno o varios derechos fundamentales; sino que, (ii) con miras a lograr su restablecimiento, exigen usualmente la acción coordinada de varias entidades estatales; (iii) sin que, conlleven, por ello, indefectiblemente, al diseño y ejecución de políticas públicas, aunque puedan incluirlas^[138]. En consecuencia, se ha dicho que una orden compleja “debe ir*

dirigida a dinamizar la actuación de las autoridades competentes y a superar el bloqueo institucional (...) y, en ningún caso, a definir de manera precisa lo que estas autoridades deben hacer”^[139].

Así las cosas, debido a que las órdenes complejas van encaminadas a dinamizar la actuación de las autoridades competentes, generalmente no definen de manera precisa lo que ellas deben hacer, ni suplantán las competencias constitucionales de las instituciones encargadas de diseñar, implementar y evaluar las acciones requeridas para resolver la situación. En efecto, tal y como lo señaló la Corte en la sentencia T-306 de 2015:

“[l]as órdenes complejas normalmente implican el transcurso de un periodo significativo de tiempo antes de que se pueda concretar una solución definitiva, puesto que usualmente es necesario el concurso de acciones administrativas por parte de diferentes autoridades. Atendiendo a esta circunstancia, cuando se trata de órdenes complejas el juez constitucional no le exige a la administración la adopción de una medida concreta, sino que fija unos parámetros para que las autoridades, personas o entidades a las que están dirigidos los mandatos, realicen un proceso de diseño, implementación, evaluación y control de las acciones a realizar”^[140].

109. En los anteriores términos, la eventual posibilidad de que, como remedio constitucional, el juez de tutela ordene ejecutar los actos conducentes a la construcción de una obra de infraestructura debe inscribirse en el marco de las órdenes complejas, habida consideración de que dicho resultado requiere de la acción conjunta de múltiples autoridades en un periodo superior a 48 horas. Sin embargo, antes de concluir sobre la posibilidad de adoptar una orden en tal sentido, debe preguntarse la Sala si dentro de la órbita de competencia del juez de tutela existe fundamento constitucional o legal que le permita proferir una decisión de tal naturaleza.

110. En un primer momento, de manera general, la Corte negó la posibilidad de que el juez de tutela ordenara la construcción de una obra pública. Al respecto, fue enfática al afirmar que:

“(…) la acción de tutela entendida como un procedimiento preferente y sumario, cuya protección en caso de prosperar implica el pronunciamiento de órdenes judiciales de inmediato cumplimiento, es improcedente en todos aquellos casos en que se busca obtener la ejecución de una determinada obra pública, como en el presente asunto, ya que estaría el juez a través de su decisión, entrometiéndose en materias de política administrativa y llevando a un co-gobierno de la Rama Judicial, contrario al principio de separación de funciones que consagra la Carta Política (art. 113)”^[141].

111. No obstante, esta primera postura fue luego atenuada, al estimar la Corte que, si bien es cierto que al juez de tutela no le corresponde una función de cogobierno o cogestión, no es menos cierto que “no puede ignorar aquellos casos en los que la inacción del Estado derive en la afectación o puesta en

peligro de los derechos fundamentales de la ciudadanía”^[142]. Tal postura ha sido desarrollada, entre otras, en las sentencias T-219 de 2004 y T-081 de 2013, en las que la Corte concluyó lo siguiente:

*“(…) la regla general de procedencia de la acción de tutela, **incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública**, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución”^[143].*

112. Bajo esta consideración, en ciertos casos y de manera excepcional, con el fin de proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, y dadas las características del asunto sometido a consideración, la Corte Constitucional ha optado por decretar órdenes de construcción de obras públicas. Así se observa, por ejemplo, entre otras, en las sentencias T-306 de 2015^[144], T-012 de 2019^[145] y T-167 de 2019^[146].

113. En contraste con la postura previamente expuesta, en la sentencia T-209 de 2019 se acogió una aproximación distinta, en lo que atañe a la intervención del juez de tutela frente a casos de realización o construcción de obras públicas, a través de lo que se denominó **diálogo significativo**. De conformidad con esta metodología, el juez constitucional no señala una orden compleja para conjurar una problemática específica, sino que apela a la comunicación e interlocución entre los actores que conocen de primera mano las aristas y particularidades del caso planteado.

114. Sobre el alcance de la citada metodología, esta Corporación señaló que “[e]l análisis de la faceta prestacional de los derechos no es una tarea exclusiva del juez constitucional. Sus titulares, así como los presuntos destinatarios u obligados de los deberes que correlativamente se derivan de aquellos, son quienes se encuentran en mejor posición epistémica para argumentar, por medio de premisas empíricas y normativas, cuál es su actual nivel de satisfacción. Además, son quienes se encuentran en mejor posición para determinar cuál debe ser el nivel y modo apropiado para su garantía”^[147]. En este escenario, el papel del juez constitucional “no consiste tanto en imponer, sin más, una orden al destinatario, sino en controlar, de ser posible, la plausibilidad de las premisas y argumentos propuestos por los destinatarios de los derechos, de tal forma que se garantice la supremacía constitucional y, en especial, se maximice la realización de los principios de eficacia real y concreta de los derechos fundamentales, debido proceso, democracia, separación de poderes y sostenibilidad fiscal y legalidad del gasto público”^[148].

115. De suerte que, la labor del juez, en caso de acreditar la vulneración del derecho fundamental, se restringe a valorar que las propuestas de garantía que se hayan derivado como consecuencia del diálogo se ajusten a un estándar de razonabilidad, caso en el cual será procedente ordenar su ejecución; “de lo contrario, deberán [adoptarse] aquellas acciones que permitan superar la situación de vulneración del derecho, en consideración a las posibilidades reales de garantía, propuestas por las distintas partes en el proceso de amparo”^[149].

116. Estas dos últimas posturas coexisten actualmente en la jurisprudencia y la preferencia por la adopción de algunas de ellas en un caso concreto, dependerá del nivel de certeza sobre el carácter inaplazable de una obra; sobre el consenso eventual que exista respecto de su necesidad; sobre las restricciones ambientales y dificultades técnicas que se presenten; sobre la capacidad financiera y de gasto público que tenga una entidad; sobre la existencia de medidas alternativas que garanticen la progresividad en el goce del derecho fundamental, sin afectar el disfrute inmediato de sus elementos esenciales; y sobre el nivel de compromiso que haya demostrado una autoridad para asegurar la realización de los intereses comprometidos.

117. En el asunto sub-judice, la Sala estima que, para resolver el caso concreto, debe acogerse la metodología del diálogo significativo, por las razones que a continuación se exponen: (i) si bien no se niega que puede existir un consenso sobre la importancia de tener el puente y, en cierta medida, se estima que, por razones de distancia, tiempo y condiciones de tránsito, su montaje se podría considerar como necesario, lo cierto es que se evidencian barreras ambientales y técnicas que impiden ordenar su construcción, tal y como lo advirtió la CAS, pues el lugar en el que se ubicaría pertenece a un terreno inestable, con filtraciones de agua y con evidencias de desprendimiento, por lo que se recomendó “(...) suspender el tránsito de personas por los caminos cerca de la zona y evitar la realización de obras de infraestructura, con el fin de [sortear] el incremento de la inestabilidad de la ladera y preservar la seguridad de las personas que habitan el sector”^[150]. No existe duda de que la obra pretendida no puede adelantarse por dificultades geológicas, y que esa fue la razón que motivó la liquidación del convenio interadministrativo suscrito entre la Alcaldía de Coromoro y la Gobernación de Santander para proceder a su levantamiento.

118. Además, (ii) en términos de garantía del componente de accesibilidad del derecho fundamental a la educación, como se explicó con anterioridad en esta sentencia, existen varias alternativas que permiten proceder a su realización, por lo que no cabe que el juez de tutela imponga una única salida, cuando son los expertos, las autoridades y los residentes de la zona, los que pueden encontrar y definir las soluciones más adecuadas para el caso.

119. Por último, (iii) el diálogo significativo igualmente permite a las partes concernidas definir de mejor manera las estrategias, programas y medidas que logren alcanzar un resultado satisfactorio frente al derecho objeto de estudio, teniendo en cuenta las limitaciones físicas y presupuestales a que haya

lugar^[151]. El juez constitucional deberá entonces propiciar dicho diálogo –tal y como se ha hecho en sede de revisión con el decreto y práctica de pruebas– y verificar que las soluciones propuestas sean satisfactorias, conforme a la preservación de la supremacía constitucional y al respeto por los derechos fundamentales.³”⁴

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen es el siguiente la señora ALEXANDRA MARCELA CASTAÑO GONZALEZ , interpone acción de tutela , solicitando a la ALCALDIA DE URAMITA ,la reparación del puente de oro bajo , ya que este se encuentra en malas condiciones y hace peligroso el tránsito de su hijo MATIAS BOLIVAR CASTAÑO y otros niños para dirigirse a su lugar de estudio Escuela I.E San José sede oro bajo y a pesar de solicitar dicha reparación a la ALCALDIA MUNICIPAL las obras no se culminaron; por su parte la Alcaldía , el contratista y la secretaria de planeación refieren que el puente es seguro que se adelantaron obras en su cimientos , pero que no se logro concluir la obra por el clamor de a comunidad de que las piezas de madera fueran de material plástico, por lo que se dejo la obra en una ejecución de 68% desde el 06 de agosto de 2021.

Atendiendo lo que ya se analizó de manera primaria vemos que en el caso de marras se hace procedente la tutela, ya que se busca con ella la protección de un bien fundamental como es el de la educación, en esfera de la accesibilidad, y vemos del material probatorio allegado a esta judicatura, el puente de oro bajo no se encuentra en buenas condiciones (archivo digital 1) en la fotos se logra evidenciar grietas , falta de pasamanos, huecos y un rio caudaloso al fondo .

Ahora si bien es cierto el despacho no cuenta con los conocimientos técnicos para determinar si dicho puente esta en buenas condiciones para ser transitado, debemos tener en consideración ese material fotográfico que da cuenta que las piezas de madera como asegura la accióante ya cumplieron su vida útil, y si bien la alcaldía ya ha realizado obras para el mantenimiento estas se encuentran inconclusas, según lo indicado por el Alcalde la manifestación de la comunidad de que se utilice un material diferente para su reparación.

La respuesta dada por la entidad municipal se queda corta ya que, si bien presentan estudios técnicos de los soportes del puente, vemos que dicha obra se dejo

³ Sentencia T-500/20

⁴

inconclusa desde 06 de agosto de 2021, es decir hace 6 meses y al parecer no ha adoptado ninguna otra medida, o a contratado para la finalización de la misma.

Tenemos que tener en consideración que la presente tutela se interpone por un intereses superior de los niños , los cuáles deben transitar un puente que tiene tablas quebradas , que se evidencia sus pasamos cedidos, y si podría asistirle razón a la secretaria de planeación frente a que no se va deslizar dicho puente ya que fueron intervenidas su bases , vemos con preocupación como la estructura peatonal sigue en total descuido, poniendo en eminente peligro a unos menores que pasan por encima de un rio caudaloso.

Todo esto evidencia una vulneración a los derechos de estos niños quienes, deben asistir al colegio por un sendero que pone en riesgo su vida con el fin de acceder a ese derecho fundamental a la educación, y como juez protector de esos derechos fundamentales se debe adoptar la decisión que en derecho corresponda para cesar esa incertidumbre de que un mal paso de un niño pueda costarle la vida para ir a su colegio.

Ahora frente lo indicado por la Alcaldía frente a que la señora ALEXANDRA MARCELA CASTAÑO GONZALEZ no presenta en la tutela un estudio técnico de dicho puente, debemos indicar que dicha afirmación es mezquina a sus preocupaciones, las cuáles según lo visual tienen un asidero, ya que es una madre que teme por la integridad de su hijo, por una obra que se encuentra parada hace mas de 6 meses y no se le ha dado ningún tipo de explicación.

La Alcaldía se limita a comunicar lo que se ha realizado , indicando que va un 68% de la construcción culminada, ahora se pregunta este juzgado, cuando va finalizar dicha obra?, no es plausible la interpelación realizada por la alcaldía frente a que la comunidad rechazo el material de las reparaciones para interrumpir una obra y dejarla a medias y en ultimas dejando a su suerte la comunidad; o bueno si así fuera si la alcaldía en un ánimo de ser complaciente la comunidad quisiera poner otro material , que ha hecho la administración municipal para licitar otro contratista que pueda culminar la obra a satisfacción.

La responsabilidad de la alcaldía es asegurar que con los recursos públicos la comunidad en ultimas pueda disfrutar de sus derechos en tranquilidad, pero no es entendible que ese puente el cual lleva inconcluso en su reparación mas de seis meses brinde ese bienestar y garantice el acceso a la educación ya que según la administración la comunidad esta en libertad de usarlo si quiere, cuando es el único camino que tienen los niños para ir al colegio.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que se encuentra vulnerado el derecho a la EDUCACION en la esfera de accesibilidad al menor MATIAS BOLIVAR CASTAÑO, representado por su señora madre ALEXANDRA MARCELA CASTAÑO GONZALEZ, y se ordenara a la ALCALDIA DE URAMITA, que, dentro de los (2) dos meses siguientes a la notificación de esta sentencia, culmine las obras de reparación y mantenimiento del puente de oro bajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **EDUCACIÓN** esfera de accesibilidad del menor **MATIAS BOLIVAR CASTAÑO**, representado por su señora madre **ALEXANDRA MARCELA CASTAÑO GONZALEZ**, el cual esta siendo vulnerado por la **ALCALDIA DE URAMITA**.

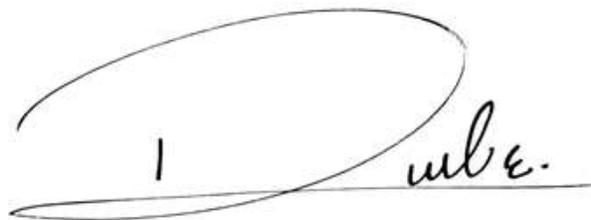
SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCADIA DE URAMITA ANTIOQUIA** dentro de los **(2) DOS MESES** siguientes a la notificación de esta sentencia, culmine las obras de reparación y mantenimiento del puente de oro bajo.

TERCERO: se desvincula a la **PERSONERÍA DE URAMITA ANTIOQUIA, PLANEACIÓN DE URAMITA ANTIOQUIA, BILLY BRAYAN MONTOYA GALEANO, GOBERNACION DE ANTIOQUIA** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA**, ya que no se evidencia vulneración a derechos.

CUARTO: Se advierte a las partes la posibilidad de impugnar la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En el evento de que esta sentencia no sea impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Escudero', written over a horizontal line.

DANIELA ESCUDERO MARÍN

JUEZ

Firmado Por:

**Daniela Escudero Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Uramita - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c08f18d7249a7a29932dda101745e2f2aaf7ad51a2bca30085351fba229428b

Documento generado en 11/02/2022 01:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>